

---

Señores  
**CONSEJO DE ESTADO**  
E. S. D.

---

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** VERENELDO PAREDES HERNANDEZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA.

**ADRIÁN TEJADA LARA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7723001 de Neiva - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No 166196 del C. S. de la J., actuando como apoderado de **VERENELDO PAREDES HERNANDEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4752275 de Rosas - Cauca (Victima Directa), **MARIA YOLANDA MUÑOZ JOVEN** (esposa de la víctima) identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55111070, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hija **NICOL DANIELA PAREDES MUÑOZ**, **JOVINA HERNANDEZ TROCHEZ** (madre de la víctima) identificada con la cédula de ciudadanía No. 25633318 de Rosas - Cauca, **LUIS ARI PAZ CHITO** (Padre de crianza) identificado con la cédula de ciudadanía No. 6456157 de Sevilla - Valle, **MARIA OVELY PAZ HERNANDEZ** (Hermana de la Víctima) identificada con la cédula de ciudadanía No. 31571073 de Cali - Valle, **ARY NOEL PAZ HERNANDEZ** (Hermano de la Víctima) identificado con la cédula de ciudadanía No. 6254373 de Cali - Valle y **YANOVER PAZ HERNANDEZ** (Hermano de la Víctima) identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1130623383 de Cali - Valle; conforme a los poderes debidamente conferidos al suscrito, respetuosamente interpongo Acción de Tutela en contra del **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, en razón a la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, prevalencia del derecho sustancial, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia y demás con ocasión a la providencia del 23 de junio de 2020, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida el 28 de agosto de 2015 por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva y, en su lugar, se negaron las pretensiones elevadas en ejercicio del medio de control de reparación directa bajo radicado 41 001 33 33 002 2013 00284 01, interpuesto por aquellos contra la Nación - Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la privación injusta de la libertad sufrida por el señor **VERENELDO PAREDES HERNANDEZ** desde el 25 de abril hasta el 30 de diciembre de 2010.

#### **HECHOS Y OMISIONES**

**PRIMERO.** La actuación penal en contra del hoy accionante, **VERENELDO PAREDES HERNANDEZ**, inició conforme a la denuncia efectuada y a lo

---

**CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 508**  
**CORREO ELECTRÓNICO *abogadoadriantejadalara@gmail.com***  
**TELÉFONO 8763598 – 320 301 5943**  
**NEIVA – HUILA**

relatado en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Humanitarios de Ibagué - Tolima, donde se señaló que los señores **VERNELDO PAREDES HERNANDEZ**, BENAJMIN ORIZCO SERRATO, HURIEL VELARDE QUIACHA, FERNEY ALMARIO y EDGAR ROCHA para el mes de mayo de 2.008, en varias ocasiones llegaron a la residencia de MATILDE TITIMBO QUINTERO, con amenazas de secuestrar a sus hijos y de dañar todos sus bienes, ordenándole abandonar la región, hecho por el cual la mencionada TITIMBO QUINTERO se vio obligada a desplazarse junto con su compañero permanente y sus hijos, siendo incluida en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior y previa orden emitida el día 23 de abril de 2.010 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Gigante - Huila, el día 25 de Abril de 2.010 fue capturado en el Municipio de Gigante el señor VERNELDO PAREDES HERNANDEZ, junto con los señores BENJAMIN OROZCO SERRATO, HURIEL VELARDE QUIACHA, FERNEY ALMARIO y EDGAR ROCHA PEÑA.

**TERCERO.** El día 26 de abril de 2.010 se efectuó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante - Huila con función de Control de Garantías, las diligencias preliminares de legalización de captura, la que según el Despacho se declaró ajustada a la legalidad; audiencia de formulación de imputación por la conducta punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO en contra de los señores **VERNELDO PAREDES HERNANDEZ**, BENAJMIN ORIZCO SERRATO, HURIEL VELARDE QUIACHA, FERNEY ALMARIO y EDGAR ROCHA. Ese mismo día se llevó a cabo audiencia de imposición de medida de aseguramiento, donde se profirió medida de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

**CUARTO.** Posterior a las audiencias de Formulación de Acusación y Preparatorias, inició la Audiencia de Juicio Oral, en contra de **VERNELDO PAREDES HERNANDEZ**, BENAJMIN ORIZCO SERRATO, HURIEL VELARDE QUIACHA y EDGAR ROCHA como coautores responsables de la conducta punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO (Artículo 180 del Código Penal, modificado por el Artículo 14 de la Ley 890 de 2.004) con la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el Artículo 58, numeral 10 ibidem, donde actuaban como víctimas, VITELIO DIAZ BARRIOS, a MATILDE TITIMBO QUINTERO y sus cinco (5) hijos menores, como núcleo familiar.

**QUINTO.** Juicio Oral que da inicio el día 09 de septiembre de 2.010, el cual concluyó tras varias suspensiones el 29 de diciembre de 2010 con la Audiencia de Individualización de Pena y Sentencia, fijándose el día 31 de marzo de 2.011 como fecha para llevar a cabo la lectura del fallo.

**SEXTO.** Dentro de las anteriores sesiones, tanto la Fiscalía como la defensa, presentaron su Teoría del Caso, introdujeron los medios de conocimiento testimoniales y documentales, donde cada material

probatorio, e incluso los mismos testimonios de las "víctimas", condujeron a que la Fiscalía, solicitara sentencia absolutoria para algunos, entre ellos mi mandante, el señor VERENELDO PAREDES HERNANDEZ, por cuanto no se logró establecer su responsabilidad penal.

**SÉPTIMO.** Dentro del acervo probatorio obra la sentencia absolutoria proferida el 31 de marzo de 2.011 dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva-Huila, en la que se narra como testimonio rendido por la denunciante, la señora MATILDE TITIMBO QUINTERO, en cuanto referenció no haber recibido ninguna amenaza telefónica o presencial por parte del señor VERENELDO PAREDES HERNANDEZ.

**OCTAVO.** De lo anterior, se desprende el pedimento del titular de la Acción Penal de Sentencia Absolutoria a favor, dado que el Ente Acusador determinó que no se logró establecer para el acusado y hoy accionante, **VERENELDO PAREDES HERNANDEZ**, el conocimiento sobre su responsabilidad para poder solicitar condena en su contra, decisión que fue respaldada en los elementos de juicio testimoniales llevados al Juicio Oral del proceso penal, sentencia que cobró ejecutoria el día 14 de abril de 2.011.

**NOVENO.** Conociendo las actuaciones descritas anteriormente y desplegadas por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Humanitarios de Ibagué – Tolima, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante – Huila con funciones de Control de Garantías y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva - Huila, el accionante **VERENELDO PAREDES HERNANDEZ** estuvo privado injustamente de la libertad por un espacio superior a los ocho (8) meses, lapso comprendido entre el 25 de abril de 2.010 y hasta el 30 de diciembre de 2.010, tal y como consta en el Certificado expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva – Huila.

**DÉCIMO.** Del daño que produjo esta injusta privación de la libertad, en cuanto se afectó el buen nombre de los aquí accionantes, pues a raíz de ello fueron tildados en la región donde residen como "guerrilleros", fueron objeto de señalamientos y de rechazo por parte de la comunidad, se les coartó el acceso a los espacios públicos e incluso al señor **VERENELDO PAREDES HERNANDEZ** la posibilidad de laborar en las actividades que para ese entonces desarrollaba.

**UNDÉCIMO.** Adelantado el requisito de procedibilidad exigidos para estos asuntos, se instó ante la Jurisdicción Administrativa DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declarara a estos administrativamente responsables de los perjuicios Materiales, Morales y Daño a la vida en relación o alteración a las condiciones de existencia causados a VERENELDO PAREDES HERNANDEZ, y a título de REPARACIÓN ORDENAR el

correspondiente pago por los daños anteriormente mencionados, a la víctima directa quien obra en nombre propio y en representación de su hija NICOL DANIELA PAREDES MUÑOZ, MARIA YOLANDA MUÑOZ JOVEN, JOVINA HERNANDEZ TROCHEZ, LUIS ARI PAZ CHITO, MARIA OVELY PAZ HERNANDEZ, ARY NOEL PAZ HERNANDEZ y YANOVER PAZ HERNANDEZ, por la Falla del Servicio de la Administración de Justicia en cabeza de la Entidad Demandadas, derivados todos ellos como consecuencia directa de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **VERENELDO PAREDES HERNANDEZ**, a quien estuvo detenido injustamente por el error judicial ejecutado por miembros de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la RAMA JUDICIAL.

**DUODÉCIMO.** La anterior demanda, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, radicado bajo el número 41 001 33 33 002 2013 00284 00, posterior a los trámites absueltos dentro del mismo, el 28 de agosto de 2015 este Honorable Despacho, profirió sentencia, donde se declaró NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada y consecuentemente declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación por los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes, hoy accionantes, por la injusta privación de la libertad de que fue objeto el señor **VERENELDO PAREDES HERNANDEZ**.

De la condena, por perjuicios morales a la víctima directa VERENELDO PAREDES HERNANDEZ por 70 SMLMV; a su madre, padre de crianza, esposa e hija, JOVINA HERNANDEZ TROCHEZ, LUIS ARI PAZ CHITO, MARIA YOLANDA MUÑOZ JOVEN y NICOL DANIELA PAREDES MUÑOZ, respectivamente, por 70 SMLMV para cada uno y a sus hermanos MARIA OVELY PAZ HERNANDEZ, ARY NOEL PAZ HERNANDEZ y YANOVER PAZ HERNANDEZ por 35 SMLMV para cada uno. Se denegaron las demás pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada.

**DECIMOTERCERO.** En la sentencia de primera instancia, se analizó la aplicabilidad del régimen objetivo de responsabilidad, dado que de la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, después de realizar el análisis conjunto de las pruebas obrantes en dicho proceso, el funcionario judicial concluyó que ante duda razonable fue imposible llegar a la certeza suficiente para incriminar a mi poderdante, puesto que no existió probanza que demostrara la comisión del delito por parte del señor **VERENELDO PAREDES HERNANDEZ**.

**DECIMOCUARTO.** Estando en termino, las entidades demandadas en el proceso administrativo, interpusieron recurso de apelación contra de la sentencia ya mencionada, argumentando para el caso de la Rama Judicial, que ésta actuó conforme al estudio de las pruebas aportadas por

la Fiscalía, analizando los elementos para imponer o no la medida de aseguramiento.

Lo argumentado por Fiscalía, se basó en que es el Juez de Control de Garantías quien decide sobre la imposición o no de la medida de aseguramiento, por tal motivo, solicita que debe declararse probada la falta de legitimación del ente acusador.

**DECIMOQUINTO.** Finalmente, después de agotado el procedimiento, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, con ponencia del Respetado Magistrado JORGE ALIRIO CORTES SOTO, REVOCÓ la sentencia proferida el 28 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, NEGANDO las pretensiones de la demanda.

**DECIMOSEXTO.** La anterior decisión se basó en que, si bien se logró demostrar un daño en cabeza del señor **VERNELDO PAREDES HERNANDEZ**, el cual se extendió a sus padres, hermanos, compañera permanente e hijos, quienes dejaron de recibir el apoyo afectivo del privado de la libertad, el mismo no fue antijurídico ni imputable a las entidades demandadas en proceso de Reparación Directa.

**DECIMOSÉPTIMO.** Se argumentó que no fue posible estudiar las evidencias ni los argumentos con los que respaldó el ente acusador la aludida solicitud de medida de aseguramiento de detención preventiva, e igualmente en relación con la Nación-Rama Judicial, no se allegaron al proceso las grabaciones magnetofónicas de todas las audiencias practicadas dentro del proceso penal, imposibilitando después de siete (7) años, que la jurisdicción administrativa se pronunciara de fondo y real si la privación de la libertad al que fue sometido mi poderdante y demás daños sufridos por él como víctima directa y su familia fue o no justa, desconociendo principios propios del derecho, deberes, derechos precedentes jurisprudenciales.

**DECIMOCTAVO.** Se me ha conferido **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** por parte de los accionantes para actuar en su representación en el presente trámite judicial.

#### **PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos, ruego a su Señoría de manera respetuosa:

1. Se AMPAREN los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, prevalencia del derecho sustancial, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia al revocar y por consiguiente negar de forma arbitraria las pretensiones esbozadas en el proceso de Reparación Directa No. 41 001 33 33 002 2013 00284 01, en el que actúa como demandantes los señores **VERNELDO PAREDES HERNANDEZ, MARIA YOLANDA MUÑOZ JOVEN,**

**NICOL DANIELA PAREDES MUÑOZ, JOVINA HERNANDEZ TROCHEZ, LUIS ARI PAZ CHITO, MARIA OVELY PAZ HERNANDEZ, ARY NOEL PAZ HERNANDEZ y YANOVER PAZ HERNANDEZ** (hoy accionantes), y demandados la Nación – Rama Judicial y Nación -Fiscalía General De La Nación.

2. Como consecuencia de lo anterior, se deje sin valor y efecto la sentencia de fecha 23 de junio de 2020, por medio del cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, REVOCÓ la sentencia de agosto 28 de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva y en su lugar, se ORDENE a la autoridad accionada, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, decretar pruebas de oficio que tenga como necesarias y con base en ellas profiera un nuevo fallo, conforme a la realidad fáctica y jurídica del caso en concreto, en que se accedan a las pretensiones de la demanda.

#### **PROCEDENCIA**

*“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. CAPITULO IV DE LA PROTECCION Y APLICACION DE LOS DERECHOS. Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*

La no distinción respecto a la modalidad o el ámbito de la función pública pueda vulnerar derechos fundamentales, es el principal argumento para la procedencia de la presente Acción de Tutela contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se puede establecer que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

En Sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional, consideró:

*"no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente." Subrayado fuera del texto original.*

No obstante, para la materia que dio pie a este proceso, esto es la jurisdicción penal en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte declaró inexecutable la expresión "ni acción", contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Anterior sentencia que estableció los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son:

- i) que la cuestión sea de relevancia constitucional;
- ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance;
- iii) que se cumpla el principio de inmediatez;
- iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso;
- v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y
- vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.

De tal manera que abordando el caso concreto tenemos el siguiente estudio:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño)

i) El presente caso reviste de importancia constitucional, en la medida que se estudia la posible afectación de los derechos fundamentales de igualdad, (CP, 13), debido proceso (CP, 29), prevalencia del derecho sustancial, (CP, 228), seguridad jurídica<sup>2</sup> y acceso a la administración de justicia (CP, 229), que tienen sus efectos en tramitar de manera inadecuada el medio de control de Reparación Directa, derivada de la privación injusta de la libertad que toma peso debido a la absolución ordenada dentro del proceso penal que se adelantó en contra del señor VERENELDO PAREDES HERNANDEZ, quien acreditó y en gozo del principio legal y constitucional *-in dubio pro reo-*, fue absuelto por los delitos indilgados. Esta vulneración a los derechos fundamentales señalados, de no ser revisada por el Juez de Tutela puede desembocar un perjuicio irremediable.

ii) Dado que el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, accedió en primera instancia a las pretensiones de la demanda de Reparación Directa, y fue el propio Tribunal Administrativo del Huila, quien en segunda instancia revocó dicha decisión, no existe otro recurso judicial a utilizar frente a lo aquí decidido, en mérito de lo anterior se dan por agotados todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico otorga.

iii) Frente al requisito de inmediatez<sup>3</sup>, se tiene que esta acción se presenta dentro de un tiempo prudencial, contado a partir del hecho que originó la vulneración, esto es, la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

iv) Las irregularidades procesales aquí reseñadas evidentemente afectaron los derechos fundamentales señalados, dado que se configuró una clara vía de hecho por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, al no hacer una valoración conjunta del acervo probatorio que reposa en el expediente, así como también en la omisión en decreto y la práctica de pruebas relevantes, pertinentes, arbitrariedad que conduce a un yerro de trascendencia fundamental, pues si el mismo no hubiera incurrido en él, el Honorable despacho y Magistrado en Ponencia, hubieran adoptado posición completamente opuesta a la que aquí se cuestiona.

v) En lo atinente a la identificación de manera razonable de los hechos que generaron la vulneración deprecada, dentro del acápite

---

2 T-502 de 2002: "La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta. ..."

3 Sentencia de Unificación 02201 de 2014 Consejo de Estado. Establece, de manera unificada, un plazo de seis (06) meses, como regla general, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, para determinar si la acción se ejerce oportunamente.



de hechos se relacionó cronológicamente lo sucedido dentro del proceso.

vi) El fallo que aquí se trae a debate no es una decisión tomada en instancia de acción de tutela.

Con lo anterior, quedan cumplidos los requisitos generales de procedencia de la presente acción judicial.

Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, tenemos:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución”.*

**ADRIÁN TEJADA LARA**  
**ABOGADO**

Para el caso que nos ocupa, es claro para estos accionantes, la malinterpretación de los hechos expuestos en el proceso; trajo consigo una indebida valoración probatoria, puesto que, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, al estimar su valor demostrativo fue arbitrario.<sup>4</sup>

DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO, ASÍ COMO LA OMISIÓN EN EL DECRETO Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS RELEVANTES, PERTINENTES Y CONDUCENTES

Conforme se conoce, en nuestro ordenamiento jurídico las investigaciones penales están a cargo de la Fiscalía General de la Nación, donde en primera medida la fase inicial del proceso penal, fase de investigación previa o preliminar, es desarrollada por la Fiscalía en conjunta colaboración de la Policía Judicial. Colaboración que se somete a un fin único, obtención de pruebas y evidencias físicas que determinan la existencia de un hecho o conducta, que, al ser típica, antijurídica se indilga como delito dentro del Código Penal Colombiano, sin embargo, la verdadera misión de esta fase, es buscar la culpabilidad de quien se dice efectuó la conducta, y así llevarla a un actuar ser punible ante el Ordenamiento Jurídico colombiano.

Se concluye de esto, que la Fiscalía General de la Nación, tiene la carga investigativa, siendo responsable de aportar las pruebas necesarias para la acusación y que las mismas tuvieran plena validez; ahora bien, se desprende consigo una carga solidaria que atiene a la Rama Judicial, pues es el Juez de Control de Garantías al dictar la medida de aseguramiento, quien tiene el efectivo control, evaluación y ponderación de la información y los derechos de la persona a imponer la medida como de las demás garantías y obligaciones constitucionales y legales.

Con cada actuar, la Fiscalía y la Rama Judicial deben efectuar evaluaciones rigurosas para tomar la decisión que corresponda, dado que todas las afirmaciones que se realizan por parte de los servidores públicos encargados de realizar labores de identificación, individualización, investigación y acusación, deben someterse a altos niveles de evaluación y soporte, máxime cuando se intenta imputar un ilícito y privar a una persona de un derecho fundamental, su libertad; las entidades demandadas en el proceso ordinario, tienen sobre si mandatos constitucionales y legales de defensa de los derechos humanos y fundamentales, de mantener en sus actuaciones un acato a la constitución y la ley.

Es entonces, tal como quedó debidamente plasmado durante el proceso penal, se puso de presente los hechos generadores del mismo, con los cuales, la tesis recurrente de la Fiscalía General de la Nación, como agente

---

<sup>4</sup> SU-632 de 2017 basándose en la sentencia T-237 de 2017 se precisó que la no valoración de las pruebas obrantes en el proceso atenta contra la justicia material y desconoce los derechos de las personas que acuden a la administración de justicia.”

---

**CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 508**  
**CORREO ELECTRÓNICO [abogadoadriantejadalara@gmail.com](mailto:abogadoadriantejadalara@gmail.com)**  
**TELÉFONO 8763598 – 320 301 5943**  
**NEIVA – HUILA**

investigador, no fue concluyente para dictaminar la responsabilidad en el hecho típico y antijurídico. Quedando claro el error cometido por Fiscalía y Rama, puesto que nunca existió, reconocimiento directo con las víctimas y sus posibles victimarios desde un inicio de la investigación preliminar, para evitar que no fuera solo hasta el juicio oral, donde se encuentran presentes los acusados privados de la libertad por ya un tiempo considerable, que la Fiscalía se diera cuenta que no eran estos los responsables de la conducta delictiva.

De esa forma, en el presente asunto se corrobora un típico acontecimiento de daño antijurídico, toda vez que resulta innegable que la actuación que despliegan las entidades demandadas generaron un perjuicio a los demandantes (proceso de Reparación Directa), que no están en la obligación de soportar, pues resulta claro que la libertad personal como derecho fundamental y el patrimonio económico están protegidos por un amplio compendio normativo legal y constitucional, como en normatividad que integra el bloque de constitucionalidad como el pacto internacional de derecho civiles y políticos que garantizan los derechos fundamentales, entre ellos la libertad personal y el consecuente derecho de exigir la reparación del daño cuando se sufra una detención arbitraria.

Se puede decir entonces, que las circunstancias no pueden calificarse como impredecibles o irresistibles para los operarios de la justicia a cuyo caso se confía el juicio o la investigación, pues son estos al poner en funcionamiento el aparato judicial, los que deben velar por la búsqueda de la verdad o criterios que asemejen la misma de manera veraz, son ellos los que tienen más que un simple informe para poder desplegar completamente su función de ente investigador y en procura de no hacer aseveraciones falsas que lleven a una injusta privación de la libertad.

De acuerdo a esa prerrogativa de investigación, tiene la Fiscalía la obligación legal y constitucional de adelantar diligencias en la indagación preliminar, de manera que logre desvirtuar o corroborar lo denunciado, actuación que no se lleva a cabo por capricho de ningún ciudadano. La imprevisibilidad e irresistibilidad propia de esta causal, no se verificó en este asunto puesto que esta denuncia no tenía real coerción a los hechos, razón por la cual, la Fiscalía debió adelantar actuaciones básicas para determinar o no la posible vinculación del señor VERENELDO PAREDES a lo investigado, actuaciones que su Señoría podría inferir como elemental, determinar si el mismo residía o no en el lugar donde se efectuó la presunta visita a la víctima, donde de manera física y telefónica fue amedrantada para que abandonara el lugar de residencia, situaciones que motivaran el delito de desplazamiento forzado y el despliegue de la investigación en contra de mi poderdante.

Con lo anterior, se pretende advertir el actuar dirigido a una debida valoración de las pruebas obrantes en el proceso, deprecándose no solo la falta de motivación de la sentencia judicial, sino además el incurrir en el error de no decretar las pruebas de oficios conducentes y pertinentes para dar una resuelta de fondo a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos facticos y jurídicos, toda vez que el argumento principal del Honorable Tribunal, fue la imposibilidad de estudiar las evidencias o los argumentos con los que respaldó el ente acusador la aludida solicitud de medida de aseguramiento de detención preventiva, e igualmente en relación con la Nación-Rama Judicial, puesto que no se allegaron al proceso las grabaciones magnetofónicas de todas las audiencias practicadas dentro del proceso penal, imposibilitando después de siete (7) años, que la jurisdicción administrativa se pronunciara de fondo y real si la privación de la libertad al que fue sometido mi poderdante y demás daños sufridos por él como víctima directa y su familia fue o no justa, desconociendo principios propios del derecho, deberes, derechos precedentes jurisprudenciales.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo del Huila incurrió en un defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio, cuando a pesar de existir elementos de juicio, el juez no los tuvo en cuenta para efectos de fundamentar la decisión, así como también como se ha determinado en distintos eventos, el no decretarse prueba de oficio, imposibilitando aclarar las premisas fácticas debatidas, vulnerándose de esta manera los derechos al debido proceso y a la defensa.

Tal como lo ha precisado la Corte Constitucional desde la Sentencia T-442 de 1994, la no valoración de las pruebas obrantes en el proceso atenta contra la justicia material y desconoce los derechos de las personas que acuden a la administración de justicia:

*“Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (C.P.C., art.187 y C.P.L., art.61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a éste desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe*

---

*realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales."*

Situación semejante al caso presente dado que, a diferencia del actuar del Juzgador de primera instancia, el Tribunal Administrativo del Huila, a pesar de que en el proceso Ordinario de Reparación Directa existían elementos probatorios, omitió considerarlos, o simplemente no los tuvo en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, resultando evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente<sup>5</sup>.

En Sentencia T-814 de 19996, la Corte Constitucional manifestó que se estaría en una vía de hecho por defecto fáctico, cuando en un proceso los juzgadores de la jurisdicción Contenciosa Administrativa no advirtieron ni valoraron el material probatorio allegado al proceso o en su defecto, no ordenaron pruebas de oficio, si consideraban que el mismo no sule para llegar a fallar de fondo determinado asunto:

*"Ni en el fallo del Tribunal ni en el fallo del Consejo de Estado se hace una valoración de la prueba mencionada, que les permitiera a estas Corporaciones deducir la obligación para el alcalde de dicha ciudad de promover la consulta popular, previa a la realización del proyecto del metro ligero de Cali, pues para ellas el aspecto probatorio en estos procesos no es relevante. En efecto, el Tribunal dijo que las pruebas arrojadas al proceso de la acción de cumplimiento "no tienen influencia alguna en esta decisión" y el Consejo de Estado por su parte, si bien mencionó el aludido testimonio en los antecedentes no hizo ninguna valoración del mismo.*

*La razón por la cual tanto el Tribunal como el Consejo ignoraron las mencionadas pruebas indudablemente estriba en la interpretación que estas Corporaciones tienen en cuanto a la procedencia de la acción de cumplimiento, porque en diferentes apartes de sus sentencias se afirma rotundamente que el deber incumplido debe emerger directamente de la norma. Es decir, que de ésta debe desprenderse una especie de título ejecutivo, configurado por una obligación clara, expresa y actualmente exigible, descartándose por consiguiente toda posibilidad de interpretación sobre el incumplimiento de la norma por la autoridad demandada, con arreglo a los métodos tradicionalmente admitidos, y con sustento a las pruebas que oportuna y regularmente aporten las partes o las que oficiosamente está en la obligación de decretar y practicar el juez de conocimiento.*

---

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia T-902 de 2005.

<sup>6</sup> Acción de cumplimiento contra la Alcaldía de Cali, con ocasión de la construcción del metro ligero).

---

Considera la Sala, en consecuencia, que se estructura la vía de hecho por defecto fáctico, porque ni el Tribunal ni el Consejo al decidir sobre las pretensiones de la acción de cumplimiento, valoraron la prueba antes referenciada, y omitieron decretar y practicar las pruebas conducentes y tendientes a establecer la existencia o no del incumplimiento de la autoridad demandada.”

En pronunciamiento más reciente, se aludió que la omisión en el decreto de pruebas por parte de la autoridad judicial competente, impide la recepción y análisis de hechos que resultan indispensables para la correcta solución del caso debatido, entendiéndose dos casos en que se da por sentado una actuación omisiva por parte de la autoridad judicial,

“Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto, o ii) cuando se niega el decreto y práctica de pruebas pertinentes, conducentes o esenciales para resolver el fondo del asunto. Si bien, en este último caso, el juez de la causa cuenta con la autonomía e independencia para denegar una prueba solicitada por los sujetos procesales, lo cierto es que tal decisión, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, debe estar ligada a la impertinencia, inutilidad y la ilegalidad del medio requerido. De hecho, se ha sostenido que “la autoridad judicial que se niegue sin justificación razonable y objetiva, a apreciar y valorar una prueba en la que obtiene apoyo esencial en forma específica y necesaria para formar su juicio sin justificación, incurre en una vía de hecho y contra su decisión procede la acción de tutela, toda vez que desconoce varios principios y derechos de rango superior para quien la ha solicitado, como son la igualdad procesal y de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y defensa y el deber de imparcialidad del juez para el trámite del mismo”<sup>7</sup> (Subrayado fuera del texto original)

En lo respectivo a constituirse una violación a los derechos fundamentales mencionados en la presente acción de tutela, en Sentencia Constitucional T-074/18, se hizo la siguiente aseveración:

*“5.2. El decreto oficioso de pruebas constituye un deber funcional, de conformidad con la legislación civil y la jurisprudencia constitucional*

*5.2.1. El decreto de pruebas de oficio por parte del juez ha sido definido por la Corte Constitucional como un instrumento práctico y útil para alcanzar la verdad de los hechos objeto de disputa, en aquellos casos que los medios que obran en el expediente resultan insuficientes para adoptar una decisión correcta, o cuando la reconstrucción fáctica*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-488 de 1999, reiterada en el fallo T-074/18

realizada por las partes, con la cual, en principio, se supone se resolvería el asunto debatido; no garantiza la igualdad procesal ni la protección efectiva de los derechos fundamentales.

5.2.2. De igual forma, esta Corporación ha hecho hincapié en el alcance del decreto oficioso de pruebas para satisfacer los propósitos del proceso judicial. Tales fines han estado relacionados con el esclarecimiento de la verdad frente a los intereses en pugna, así como con la materialización de postulados constitucionales, en particular, la administración de justicia y la vigencia de un orden social justo.

5.2.3. Bajo este panorama, esta Corporación ha manifestado que la decisión de recaudar oficiosamente información útil para el proceso judicial no constituye un acto de mera liberalidad del juez, sino un deber funcional, cuando los medios de prueba llevarían a adoptar una decisión sustancialmente distinta. Esta interpretación, además, se ajusta al carácter fijado en el Código General del Proceso, pues el decreto oficioso de pruebas fue constituido por el legislador como un deber judicial (art. 42).

Aunque no en todos los casos la renuencia del juez a decretar pruebas de oficio constituye una decisión arbitraria o ilegal, según la jurisprudencia de esta Corporación, lo es en los eventos en que la participación judicial incida directamente en la materialización de las garantías fundamentales. Por ejemplo, i) cuando de los elementos probatorios recaudados dentro del proceso surgen aspectos inciertos de la controversia; ii) la inactividad judicial conllevaría a adoptar una decisión injusta, desde el punto de vista material y iii) la autoridad judicial desconoce las reglas que el legislador definió previamente<sup>[28]</sup>.

5.2.4. Así, en distintas oportunidades, esta Corporación ha analizado cómo la omisión en la práctica y decreto de pruebas de oficio ocasiona un defecto fáctico en el trámite judicial. En particular, ha concluido que tal negativa, de forma directa, involucra serias limitaciones a la dirección general del proceso, la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de vacíos o deficiencias probatorias que resultan indispensables para una correcta resolución del litigio.

Para ilustrar lo anterior, en la Sentencia T-264 de 2009, al analizar la negativa de un juez civil a reconocer las pretensiones de la demanda por falta de legitimidad por activa, argumentando que el extremo demandante omitió demostrar la relación de parentesco con la víctima, esta Corte consideró que se configuró un defecto fáctico, pues ante la necesidad de esclarecer los hechos en litigio, los jueces de la causa omitieron el deber de decretar las pruebas relevantes para fallar correctamente el caso. De esta manera, después de desarrollar las características del proceso civil, la Corte concluyó que la práctica

---

*de pruebas de oficio "en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia (...)". (Subrayado fuera del texto original)*

Este criterio se reiteró en la Sentencia SU-915 de 2013, donde se analizó un caso de responsabilidad de la Nación, negando por parte de la autoridad judicial las pretensiones con base en el argumento de falta que las pruebas allegadas al proceso no lograban inferir la culpa de la Sijín en la muerte de su agente. En dicha oportunidad, esta Corporación nuevamente expuso la ocurrencia de un defecto fáctico por la omisión en la práctica de una prueba relevante para verificar los supuestos fácticos alegados, en especial, cuando dicho medio de prueba fue solicitado en la demanda y decretado por la autoridad judicial. Igualmente, en la Sentencia SU-768 de 2014, frente a una acción de reparación directa, este Tribunal expuso que, *"en relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas"*.

Conforme a lo anterior, se configura una clara vía de hecho por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, al no hacer una valoración conjunta del acervo probatorio que reposa en el expediente, así como también en la omisión en decreto y la práctica de pruebas relevantes, pertinentes, arbitrariedad que conduce a un yerro de trascendencia fundamental, pues si el mismo no hubiera incurrido en él, el Honorable despacho y Magistrado en Ponencia, hubieran adoptado posición completamente opuesta a la que aquí se cuestiona.

Para concluir, basta con analizar los cargos propuestos para evidenciar que la actuación judicial del ente accionado ha tenido serios efectos jurídicos, desconociendo principios constitucionales y legales.

Se puede concluir, como lo aceptó el Honorable Tribunal, el señor VERENELDO PAREDES, sufrió un daño, manifestado notoriamente en el insuficiente plexo probatorio allegado al proceso penal para encontrar certeza de la responsabilidad penal pretendida por la Fiscalía, quedando la presunción de inocencia incólume y ello dando lugar a aplicar en su favor el principio in dubio pro reo, lo que generó que se profiriera luego de meses privado de su libertad fallo absolutorio. Quedando probado, que el señor VERENEL PAREDES, estuvo privado de su libertad desde el desde el 25 de abril hasta el 30 de diciembre de 2010. Donde el hecho de proferirse sentencia absolutoria a su favor da lugar al daño sufrido por ésta, consistente en la pérdida temporal de su libertad, las connotaciones de antijurídico, es decir,



que no tenía por qué soportarlo, encontrándose demostrado el primer elemento que configura el título de responsabilidad.

Igualmente, como se ha definido en sentencias anteriores, no cabe duda que existe un deber del Juez y del Fiscal, en cumplimiento de la función de aportación y valoración de los elementos probatorios que se presentan, analizar las entrevistas y declaraciones juradas, de manera lógica y razonable, y dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dijo haber presenciado los hechos, para evaluar si estas pruebas otorgaban un grado de certeza tal que ameritara tanto la solicitud de privación de la libertad del investigado como la decisión de acceder a la misma. Deber, que sin duda, fue incumplido por parte de las demandadas en proceso de Reparación Directa. Es por ello que la detención a la que fue expuesto mi poderdante fue injusta y la misma le es imputable al Estado, que en concordancia al precedente jurisprudencial el análisis que se hace en este tipo de casos es única y exclusivamente con el propósito de estudiar la conducta del administrado frente a sus deberes con la administración y el respeto por los derechos de otros ciudadanos.

Finalmente, podemos mencionar que la imputación emerge bajo la óptica del artículo 90 de la Constitución Nacional. En este caso, se evidencia la ocurrencia de un daño especial, al tratarse de un daño excepcional y anormal al derecho fundamental a la libertad (art. 28 C.N:), que excede la carga pública que debe asumir un ciudadano ante la función punitiva estatal de hacer comparecer al proceso a quienes son investigados por la presunta comisión de un delito. Siendo de esta forma evidente que existe relación causal entre el obrar de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ- Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, respecto al daño que produjera a los actores, encontrándose acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad de las entidades estatales.

— PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Se ha reiterado por parte del Consejo de Estado la procedencia del régimen objetivo de responsabilidad para los casos de privación injusta de la libertad, en donde el principio *in dubio pro reo* termina siendo la principal fuente para la declaratoria de responsabilidad estatal, por ello se considera que una vez se decreta la medida restrictiva de la libertad en contra del ciudadano es necesario que el Estado demuestre la culpabilidad de quien es imputado so pena de terminar desembocando en una condena patrimonial en contra del mismo

*“Conforme al acontecer jurisprudencial de esta Corporación sobre el tema en estudio, para la Sala, no cabe duda que, en los casos de absolución por aplicación del principio *In dubio pro reo* o de falta de prueba incriminatoria, en los eventos en que como el que ocupa la atención de la Sala, la responsabilidad del Estado, es de carácter objetivo.*”

Lo propio sucede cuando la absolución se produce ya por aplicación del principio "indubio pro reo" o, por falencia o ausencia probatoria, en cuyos casos, también el daño se torna antijurídico, porque se excede la carga pública soportable, para quien se le asegura con medida privativa de su libertad y así permanece durante la investigación y en ocasiones en la etapa de juzgamiento, para que al decidirse de fondo, se le diga que no existe prueba en su contra para condenarlo, esto es que no hay pruebas que conlleven a la certeza del hecho punible o sobre la responsabilidad del sindicado, según la exigencia del artículo 247 del decreto 2700 de 1991.

Lo anterior en razón a que duda es lo opuesto a certeza, y ésta se exige para poder proferir sentencia condenatoria en materia penal, según las voces de la norma citada, luego, ante la ausencia o falta de pruebas que conlleven al funcionario judicial al estado de certeza sobre la ocurrencia del hecho punible o la responsabilidad del sindicado, la presunción de inocencia se mantiene incólume y por ende se torna injusta la privación de la libertad de quien culminado el proceso penal sigue siendo inocente, al no demostrarse lo contrario, al no existir pruebas que ofrezcan certeza acerca del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, cual es la exigencia de la norma comentada."8 (Subrayado fuera del texto original)

Tesis objetiva que será reiterada en sentencia del 20 de mayo de 2013, en donde nuevamente la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad se configuraría bajo el prisma del régimen de responsabilidad objetivo:

"Aún cuando la absolución o exoneración de responsabilidad del imputado que ha estado privado de la libertad no se produzca en aplicación de alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del antes referido Decreto-Ley 2700 de 1991, sino como consecuencia de la operatividad del citado principio "in dubio pro reo", éste no puede proveer de justo título a la privación de la libertad a la cual fue sometida por el Estado la persona penalmente procesada, como quiera que aquel nunca pudo desvirtuar que se trataba de una persona inocente. (...) La Sala ha determinado que aun en los casos de privación injusta de la libertad proveniente de causas ajenas a las enunciadas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 o por in dubio pro reo, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter objetivo, en el cual se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto y su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido, por tanto basta demostrar éste último para endilgar la responsabilidad de la Administración en razón a que quien lo padeció no estaba en la obligación de soportarlo - en este caso el daño producto de la privación de la libertad-. (...) es evidente que la privación de la libertad del señor Nelson Veloza configuró para él y sus familiares un verdadero daño antijurídico, toda vez que no se hallaba en la obligación legal de soportar la limitación a su libertad impuesta en razón de las actuaciones desplegadas tanto por la Rama Judicial como por la Fiscalía General de la Nación, circunstancia que, necesariamente, comprometió la

---

8 Sentencia No. 25000-23-26-000-1998-01453-01(22672) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 23 de Mayo de 2012

---

*responsabilidad de las dos entidades, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 de la Carta Política."*<sup>9</sup> (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior reafirma el carácter objetivo de la responsabilidad de Estado cuando se trata de situaciones de privación injusta de la libertad, quedando demostrado dentro del proceso de Reparación de Directa el grado de injusticia que comporta la privación de libertad cuando se da sentencia absolutoria, en tanto se configura una carga desproporcionada que los ciudadanos no están en la calidad de soportar. —

#### **PRUEBAS**

1. Sentencia de segunda instancia proferida el 23 de junio de 2020, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, con ponencia del Magistrado Jorge Alirio Cortes Soto.
2. Sentencia de primera instancia proferida el 28 de agosto de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

#### **ANEXOS**

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.
2. Poderes debidamente conferidos por cada uno de los accionantes al suscrito.

#### **SOLICITUDES PROBATORIAS**

Respetuosamente le solicito, oficiar al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, para que remita con destino a este trámite el expediente bajo radicado 41 001 33 33 002 2013 0028400 junto con sus cuadernos de pruebas, toda vez que del estudio íntegro de dichos encuadernados en conjunto se centra el debate constitucional de la presente acción de tutela.

#### **JURAMENTO**

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

#### **NOTIFICACIONES**

Para efecto de notificaciones me permito indicar que éstas las recibiremos en las siguientes direcciones:

---

<sup>9</sup> Sentencia No. 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, de 9 de Abril de 2014

**ADRIÁN TEJADA LARA**  
**ABOGADO**

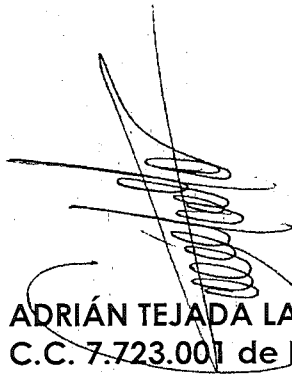
---

Al señor VERENELDO PAREDES y demás accionantes en la Calle 38 No. 5 W – 24 de la ciudad de Neiva – Huila y/o al correo electrónico johanagt21@gmail.com

El suscrito apoderado, las recibiré en el Centro Comercial Metropolitano Torre A Oficina 508 de la ciudad de Neiva – Huila, teléfono 8711197 y/o en el correo electrónico: abogoadriantejadalara@gmail.com.

Al accionado, en el Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, piso 11, oficina 1102 de la ciudad de Neiva, Huila, y/o en el correo electrónico: sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o jcortess@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Consejo de Estado atentamente y con mi respeto acostumbrado,



**ADRIÁN TEJADA LARA**  
C.C. 7.723.001 de Neiva – Huila  
T.P. 166.196 del C. S. de la J.

---

**CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 508**  
**CORREO ELECTRÓNICO abogoadriantejadalara@gmail.com**  
**TELÉFONO 8763598 – 320 301 5943**  
**NEIVA – HUILA**